

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento Noventa y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Cinco días del mes de Abril del año dos mil ~~diecinueve~~ estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR EL ABOG. EUGENIO JIMENEZ R. POR LA SUCESION DE ELIGIO HILARIO TALAVERA GOIBURU EN EL JUICIO: RUBEN DARIO GODOY PRIETO S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Rubén Darío Godoy Prieto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Rubén Darío Godoy Prieto promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 1796 del 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Lambaré y contra los A.I. N° 248 del 18 de abril de 2013 y N° 14 del 05 de febrero de 2014, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, en los autos: "Incidente de Verificación de Crédito Promovido por el Abog. Eugenio Jiménez R. por la Sucesión de Eligio Hilario Talavera Goiburú en el Juicio: Rubén Darío Godoy Prieto s/ Convocatoria de Acreedores".-----

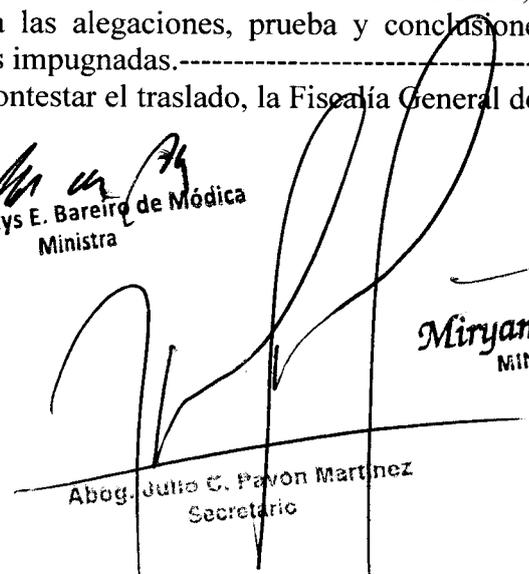
El A.I. N° 1796 del 30 de diciembre de 2011 dictado por el A-quo resuelve: "1- Hacer lugar al incidente de verificación de crédito promovido por el Abog. Eugenio Jiménez R. en representación de los sucesores de Eligio Hilario Talavera Goiburú en la convocatoria de acreedores del Señor Rubén Darío Godoy Prieto y, en consecuencia, admitir el crédito reclamado por la suma de Guaraníes Doscientos Ochenta y Cinco Millones (G. 285.000.000)...". Por otro lado, el A.I. N° 248 del 18 de abril de 2013 del Ad-quem, dispone: "1. Confirmar en todas sus partes el A.I. N° 1796, de fecha 30 de diciembre de 2011...". Asimismo, el A.I. N° 14 del 05 de febrero de 2014, también resuelve: "I. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Jorge Martínez Ginés contra el A.I. N° 248 del 18 de abril de 2013 a fs. 60/65 dictado por este Tribunal...".-----

Expone el recurrente que la resolución del *A quo* es arbitraria por violar los Arts. 256 y 137 de la Constitución Nacional. Con relación a las resoluciones del Ad-quem expone que son nulas como consecuencia de la nulidad de la resolución de la instancia previa que acarrearía su nulidad en cascada, que violarían el Art. 17 de la Constitución Nacional, que al no ser observado violaría el debido proceso en cuanto a las alegaciones, prueba y conclusiones vertidas por los Magistrados que dictaron las resoluciones impugnadas.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 101, del 17 de


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
JUEZ

febrero de 2016, en el que sienta su postura en el sentido que no se advierte violación de principios, derechos ni garantías constitucionales, recomendando que no se haga lugar a la acción.-----

Corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales. La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*"; el mentado Art. 550 dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*". Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*".-----

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución. De los términos de la acción se puede observar que el accionante tipifica las arbitrariedades alegadas en unas resoluciones que por sí mismas son violatorias de la Constitución.-----

Recordemos que las resoluciones objetadas tienen como antecedente una acción concursal instaurada por el señor Rubén Darío Godoy Prieto respecto del que se promoviera un incidente de verificación de crédito por parte de la Sucesión de Eligio Hilario Talavera Goiburú, por ser acreedor en concepto de alquileres. El crédito fue admitido por el A-quo, decisión que fue confirmada en Alzada.---

Del análisis de las constancias de autos, es advertible que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas a la magistratura competente, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas al justiciable. En efecto, las conclusiones arribadas por los juzgadores resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. En este sentido, puede advertirse que la interpretación realizada por los magistrados ha seguido una lógica y mediante ella han dilucidado el alcance de las articulaciones legales sin alterar la *ratio* o el *telos* de ella, para arribar a una decisión racional y razonable para el caso concreto. Por tanto, ellas no constituyen ninguna transgresión a principios o a derechos de rango constitucional.-----

Es menester recordar asimismo que esta Corte, Sala Constitucional, no le corresponde realizar una nueva tarea interpretativa sustituyendo así, a la efectuada por los jueces de las instancias ordinarias aún cuando no se comparta las conclusiones arribadas por los mismos, siempre que dicha labor se enmarque en el libre ejercicio de sus facultades legítimas y de acuerdo a criterios razonables. No es Tribunal de Tercera Instancia. En efecto, la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Por tanto, constituye la *ultima ratio* para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno significa la apertura de una nueva vía de revisión. Constituye así, una instancia extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos.-----



Por lo expresado precedentemente, atento al parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Las costas devengadas en esta instancia deben ser soportadas por la parte vencida, conforme con el criterio general de imposición previsto en el art. 192 del Cód. Proc Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Ante esta Sala Constitucional se presenta Rubén Darío Godoy Prieto, por derechos propios y bajo el patrocinio del Abogado. Jorge Luis Martínez (h) a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1796 de fecha 30 de diciembre de 2011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Lambaré y contra el A.I. No. 248 de fecha 18 de abril de 2013 y su aclaratoria por el A.I. No. 14 de fecha 05 de febrero de 2014 ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral del Departamento Central con sede en San Lorenzo, en los autos caratulados "Incidente de Verificación de Crédito promovido por el Abog. Eugenio Jiménez R. por la Sucesión de Eligio Hilario Talavera Goiburú en: Rubén Darío Godoy Prieto s/ Convocatoria de Acreedores" Año 2011, No. 37.----

Los decisorios impugnados dispusieron medularmente:

a) A.I. No. 1796 de fecha 30 de diciembre de 2011: "*1.... HACER LUGAR al incidente de verificación de crédito promovido por el Abog. Eugenio Jiménez R. en representación de los sucesores de ELIGIO HILARIO TALAVERA GOIBURU en la convocatoria de acreedores del señor Rubén Darío Godoy Prieto y, en consecuencia, admitir el crédito reclamado por la suma de GUARANIES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES...*"-----

b) A.I. No. 248 de fecha 18 de abril de 2013: "*...1. CONFIRMAR en todas sus partes el A.I. No. 1796 de fecha 30 de diciembre de 2011 (fs. 36 vlto), dictado por el Juez de 1era Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Distrito de Lambaré, Abg. Isidoro Olazar Pozza, conforme a los fundamentos y con los alcances y efectos expresados en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas en esta instancia, a la parte apelante. REMITIR estos autos al Juzgado de Origen, para la prosecución de los trámites procesales pertinentes...*"-----

c) A.I. No. 14 de fecha 05 de febrero de 2014: "*...RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Jorge Martínez Gines contra el A.I. No. 248 del 18 de abril de 2013 a fs. 60/65 dictado por este Tribunal...*"-----

Sostiene el accionante al fundamentar la presente acción, que la resolución de primera instancia es la derivación de una evidente desigualdad ante las disposiciones legales y arbitrariedad ilegítima al admitirse un crédito que es fruto de una confusión con la firma R.G. AUTOMOVILES S.R.L., siendo la misma una persona ajena a la convocatoria de acreedores. Sigue manifestando que en su momento su parte ya se agravió contra el interlocutorio impugnado; al no estar en consonancia a derecho y menos a la realidad jurídica y que aun así el juez de primera instancia no realizó un análisis minucioso; ya que no constató la nulidad declarada por medio del A.I. No. 714 de fecha 14 de setiembre de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala en el marco del juicio caratulado "*Eligio Hilario Talavera G. c/ R.G Automóviles S.R.L. y Rubén Darío Godoy Prieto s/ Cobro de Alquileres*"; en el que se declaró la nulidad respecto al codemandado Rubén Darío Godoy Prieto del A.I. No. 740 de fecha 27 de mayo de 2009 que estableció la liquidación correspondiente a esos autos en la suma de GUARANIES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL (Gs. 555.600.000). Finalmente asevera que el juzgado inferior dio

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

validez a una acción nula para verificar el crédito, constituyendo eso una notoria arbitrariedad. En cuanto al decisorio del Tribunal de Apelaciones alega que tampoco se ajustan a derecho. Hace referencia a que el tribunal menciona que el crédito reclamado por el incidentista fue reconocido expresamente por el convocatario al solicitar su concurso de acreedores mediante el escrito con cargo de fecha 14 de mayo de 2008 en los autos “RUBEN DARIO GODOY PRIETO S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES”. Afirma que esa expresión del tribunal es inadmisibles, porque si bien su parte mencionó el hecho del crédito a favor del señor Eligio Hilario Talavera, esa circunstancia no constituye una prueba irrefutable o confesión expresa que no admite prueba en contrario. En el mismo sentido de disconformidad sostiene que el reconocimiento al que hace mención el tribunal es irrelevante ya que se declaró la nulidad de la ejecución en relación al señor Rubén Darío Godoy Prieto, y que tanto en primera instancia y la alzada se violó el debido proceso consagrado en la Constitución Nacional. Afirma la violación de los Arts. 17, 47 inc 1) y 2), 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----

Por proveído de fecha 04 de junio de 2015 (fs.27) se corrió el traslado de ley a la parte contraria, presentándose el Abog. Eugenio Jiménez R. en nombre y representación del señor Eligio Hilario Talavera Ibieta expresando sustancialmente la adversa repite nuevamente las expresiones maliciosas que en instancias anteriores ya fueron rechazadas; al sostener que la resolución que verificó el crédito de su poderdante fue anulada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, lo que no se encuentra en consonancia con la realidad. Aclara en este sentido que lo que el tribunal anulo en el juicio caratulado “*Eligio Hilario Talavera G. c/ R.G. Automóviles S.R.L. y Rubén Darío Godoy Prieto s/ Cobro de Alquileres*”, fue que el juzgador inferior se haya expedido en relación a la liquidación de intereses y gastos; al considerar el órgano colegiado que esos aspectos deben recibir el trato correspondiente en el juzgado donde se tramita la convocatoria de acreedores. Finalmente solicita el rechazo, con costas de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Mediante el proveído ut-supra igualmente se dio intervención a la Fiscalía General del Estado con el traslado correspondiente y mediante el Dictamen No. 101 de fecha 17 de febrero de 2016 el Abog. Federico D. Espinoza, Fiscal Adjunto solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.—

Luego de haber realizado un profuso estudio de las resoluciones en cuestión, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues las mismas se encuentran debidamente motivadas y fundadas conforme a Derecho y a la Sana Crítica. Resulta imposible constatar lesión concreta a disposiciones constitucionales, en razón a que los agravios del accionante solo traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. Resulta oportuno señalar que la acción de inconstitucionalidad y la competencia de esta sala es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una “tercera instancia” para tratar delineamientos pronunciados por órganos jurisdiccionales ordinarios con jurisdicción inherente.-----

Con anterioridad la Corte Suprema de Justicia ha dejado bien en claro en reiteradas ocasiones que la mera disconformidad con los fundamentos del decisorio no puede servir de base para una proposición constitucional.-----

QUE, dicho esto resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

QUE, es dable recordar que la acción de inconstitucionalidad no repara el error de apreciación probatoria o de justicia por parte de instancias ordinarias, ni cercena facultades de la sana crítica de los juzgadores inferiores, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales y para que aquellos procederes puedan tener idoneidad a tales efectos, debe contener elementos configurativos de la arbitrariedad por carecer de bases aceptables, conforme a preceptos constitucionales y legales que integran el derecho positivo.-----

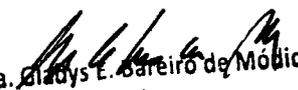
QUE, por último, es importante señalar con respecto a la arbitrariedad, para lo cual se trae a

colación a Augusto M. Morello, quien dice: "por la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías constitucionales, y que se demuestra la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas (Augusto M. Morello, *El recurso Extraordinario*, Bs. A., Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1987, p. 217).-

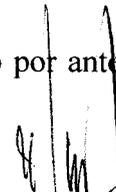
Por las consideraciones que anteceden opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad a la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Con respecto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdedora en virtud a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

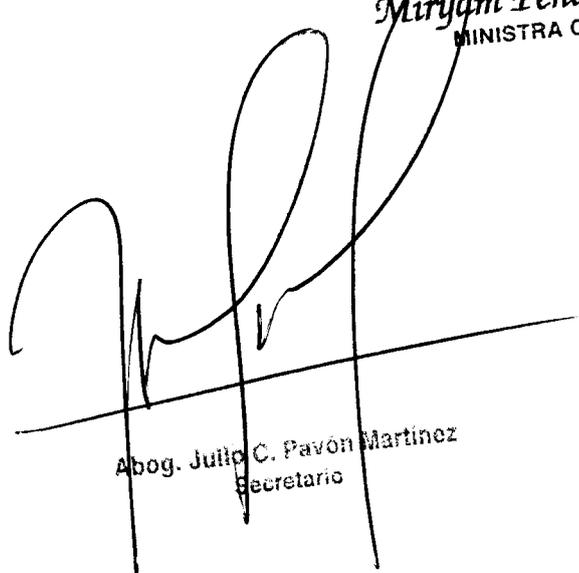
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. AMÉRICO FREITAS
JUEZ

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 195
Asunción, 5 de Abril de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER costas a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

S.E: diecinueve, 2019, vale.-

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra

[Signature]
Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candi
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PEREZ
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

